

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA
DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL
PROYECTO “MODIFICACIÓN DEL PROYECTO
CENTRAL TERMOELÉCTRICA ANTILHUE”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALDIVIA,

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 91, de fecha 25 de marzo de 1999 (“RCA N° 91/1999”), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Instalación y operación de Turbo Grupos Valdivia”, cuyo actual titular es Generadora Antilhue SpA. (“Titular”).
2. La Carta GC N° 14/04 presentada por el señor Carl Weber Silva, informando a la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“CONAMA”) de la Región de Los Lagos el cambio de titularidad del proyecto a CENELCA S.A.
3. La Carta GG N° 29/05, de fecha 24 de marzo de 2005 presentada por el señor Gonzalo Caldera Gunther en representación de CENELCA S.A., dirigida a la CONAMA de la Región de Los Lagos, la cual comunica ajustes al proyecto “Instalación y operación de Turbo grupos Valdivia”.
4. La Carta DJ/031/05 de fecha 22 de junio de 2005 presentada por el señor Gonzalo Caldera Gunther en representación de CENELCA S.A., dirigida a la CONAMA Región de Los Lagos que adjunta antecedentes complementarios sobre el ajuste al proyecto “Instalación y operación de Turbo Grupos Valdivia”.
5. El Ordinario N° 1135 de fecha 08 de julio de 2005 de la CONAMA Región de Los Lagos dirigido a CENELCA S.A, que indica observaciones al proyecto de ajustes individualizado en el visto anterior.
6. La Carta respuesta DJ/053/2005 de fecha 21 de septiembre de 2005 por parte de CENELCA S.A. que da respuesta a lo indicado en el Ordinario N° 1135/2005.
7. El Ordinario N° 1598, de fecha 22 de septiembre de 2005 de la CONAMA Región de Los Lagos dirigido a CENELCA S.A, indicando que, en virtud de los antecedentes presentados, no es necesaria la evaluación ambiental de las modificaciones detalladas en los Vistos N° 3 y 4, precedentes.
8. La Resolución Exenta N° 5, de fecha 14 de enero de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que resuelve el cambio de titularidad y nombre del Proyecto, pasando a denominarse “Central Termoeléctrica Antilhue”.
9. La Resolución Exenta N° 6, de fecha 24 de enero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (“SEA de Los Ríos”), que se resuelve el cambio de titularidad del Proyecto, teniendo por titular a la sociedad Generadora Antilhue SpA.
10. La Carta S/N ingresada con fecha 5 de marzo de 2020, ante el SEA de Los Ríos, mediante la cual el señor Rodrigo Iván Cienfuegos Pinto, en representación de Generadora Antilhue SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Modificación del proyecto Central Termoeléctrica Antilhue” (“Proyecto”).

11. La Carta N° 2020141036 de fecha 12 de mayo de 2020, del SEA Los Ríos dirigida a Generadora Antilhue SpA., solicitando antecedentes adicionales de fondo para resolver la consulta de pertinencia.
12. La Carta S/N de fecha 12 de junio de 2020 de Generadora Antilhue SpA., dirigida al SEA Los Ríos, entregando los antecedentes adicionales de fondo solicitados.
13. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
14. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); en la Resolución Exenta RA N° 119.046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 91/1999, la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (de aquí en adelante COREMA Los Lagos) calificó ambientalmente favorable el proyecto “Instalación y operación de Turbo Grupos Valdivia”, el que consiste, en síntesis, en:
 - 1.1. La instalación y operación de 3 turbinas de generación termoeléctrica, las que representan una potencia de respaldo para el sistema interconectado central (SIC) de 100 MW.
 - 1.2. Dichos turbo grupos conectarán al Sistema Interconectado Central a través de la S/E Valdivia, de propiedad de la empresa Transelec, por medio de una conexión que se extenderá por terrenos ubicados al interior de la Subestación.
 - 1.3. De acuerdo a los antecedentes presentados en la RCA N° 91/1999 las turbinas utilizarán petróleo diésel N° 2 como combustible, a razón de 530 ton/día. Dicho combustible será almacenado en 2 estanques de 1.000 m³ aproximadamente.
 - 1.4. La ubicación del proyecto se encuentra aproximadamente a 4 km de la ciudad de Valdivia, considerando el camino que une la ciudad con la ciudad de Los Lagos
 - 1.5. Las emisiones atmosféricas producto de la operación del Proyecto son expulsadas a través de 4 chimeneas de 9 metros de altura con una sección transversal de 3 x 4,5 m². Las emisiones atmosféricas asociadas al Proyecto corresponden a anhídrido sulfuroso (SO₂), material particulado respirable (PM 10), dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC), cuyas tasas de emisión cumplen con la normativa de emisiones de la Confederación Suiza. Las emisiones se muestran en la siguiente tabla:

Chimenea	Emisión con petróleo Diésel (mg/m ³)				
	SO ₂	NO ₂	Co	PM 10	HC
PP1	11,2	110,6	1,4	2,2	0,6
PP2	11,2	110,6	1,4	2,2	0,6
TP1	11,2	110,6	1,4	2,2	0,6
TP2	11,2	110,6	1,4	2,2	0,6
Norma Suiza	120	152	100	50	-

2. Que, mediante Carta GG 029/05 de fecha 24 de marzo de 2005, el señor Gonzalo Caldera Gunther en representación de CENELCA S.A, informa sobre las modificaciones al proyecto aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 91/1999, y que corresponden, en síntesis, a las siguientes:

- 2.1. El reemplazo de las 3 turbinas de generación (1 grupo Pratt&Whitney Twin Pack de 50 MW y 2 grupos Power Pac de 25 MW cada uno) por 2 turbinas General Electric LM 6000 de 50 MW.
- 2.2. La incorporación de un sistema de disminución de emisiones de NOx por medio de aguades mineralizada.
- 2.3. La ubicación de dos estanques de petróleo (300 m³ y 100 m³) y estanques de agua (180 m³ y 300 m³).
3. Que, mediante carta DJ/053/2005 del 21 de septiembre de 2005, el Sr. Gonzalo Caldera Guenther da respuesta al Ord el Ord. 1135 de la CONAMA Los Lagos, donde señala que, frente a las modificaciones detalladas en el Considerando N° 2, el titular “Semestralmente realizará un monitoreo isocinético (material particulado) y gases (NOx, CO, HCNM) en cada uno de los ductos, el que será presentado a la autoridad 15 días después de haber realizado las mediciones”.
4. Que, mediante Ord. N° 1598 de fecha 22 de septiembre de 2005, la CONAMA de Los Lagos señala al proponente que “no estima necesario evaluar ambientalmente las modificaciones informadas”, las que se han detallado en los Considerados N° 3 y 4.
5. Que, mediante carta S/N presentada el 5 de marzo de 2020, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación del proyecto Central Termoeléctrica Antilhue”. El Proyecto sometido a consulta, de acuerdo con la información presentada por el proponente, consiste:
 - 5.1. La implementación de dos calderas de calefacción (Baltur, de una capacidad de 2400 KW cada una), las cuales tienen por función generar agua caliente que circula por el intercambiador de calor, el cual calienta el aire que usa cada turbina, que, a la vez, mueve el generador y produce energía eléctrica. La operación de la caldera se requiere cuando se presentan temperaturas de un mínimo de 6°C. Cada caldera de calefacción se asocia a una turbina aeroderivativa (TG1 y TG2)”.

Cabe indicar que , el Titular señala que las calderas descritas cumplirán con toda la normativa aplicable, específicamente con el Decreto Supremo N° 10 del Ministerio de Salud, publicado el 19 de octubre de 2013, y las certificaciones asociadas a sus operadores.

- 5.2. *Modificación del monitoreo Isocinético*, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, la implementación del monitoreo isocinético fue establecida de acuerdo a lo señalado en el Ordinario N° 1598, de 22 de septiembre de 2005 por el Director Regional de la CONAMA de la Región de Los Lagos, el cual solicitaba al proponente presentar un monitoreo que permita evaluar la eficiencia de este abatimiento y el de asegurar el mantenimiento de las emisiones respecto de los otros parámetros (CO, HCNM, SO₂ y MP). Este monitoreo debía ser acordado con la SEREMI de Salud, el cual fue presentado mediante carta de fecha 21 de septiembre de 2005 ante la CONAMA, la cual señala que “Semestralmente se realizará un monitoreo isocinético (material particulado) y gases (NOx, CO, HCNM) en cada uno de los ductos, el que será presentado a la autoridad 15 días después de haber realizado las mediciones”.

A partir de lo anterior, el titular solicita la eliminación del monitoreo Isocinético y continuar con la medición de emisiones mediante metodología LME (Low Mass Emission), que da cumplimiento al Decreto Supremo N° 13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas”, el cual corresponde al instrumento normativo vigente y aplicable a la fecha para informar y controlar las emisiones del Proyecto.

- 5.3. *Actualización tabla 3 RCA, emisiones de CO*: El Titular solicita actualizar la Tabla 3 de la RCA N° 91/1999 (presentada en el Considerando N°1 de la presente resolución), mediante la omisión del parámetro del CO y sus emisiones máximas.

El Titular plantea que de acuerdo a la Resoluciones Exentadas N° 319/2019 y la Resolución Exenta N° 321/2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la solicitud de la Generadora Antilhue SpA, de someter sus turbinas a un sistema de monitoreo

alternativo, no incluyen dentro de los parámetros a medir el CO. Además, se sostiene que el tipo de actividad desarrollada por la planta genera emisiones de parámetros que se encuentran normados para gases (NOx y SOx) y material particulado (MP 10 y 2,5).

Finalmente, el Titular plantea que el parámetro CO se ha controlado, medido e informado a la fecha, en base a las mediciones de la estación de calidad del aire, la cual deben efectuarse de acuerdo a lo comprometido en el considerado 5.1.2 de la RCA N° 91/1999, y al cumplimiento normativo del Decreto Supremo N° 115/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Calidad Primaria de aire para monóxido de carbono (CO).

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
7. Que, el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original denominado “Instalación y operación de Turbo Grupos Valdivia” el cual fue calificado mediante RCA N° 91/99 y que a partir de la Res. Exe. N° 5/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos paso a denominarse “Central Termoeléctrica Antilhue. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección Regional estima que de los 3 puntos consultados en la pertinencia (indicados en el Considerando N°4), solo emitirá su pronunciamiento respecto a la modificación señalada en el Considerando 5.1.
8. Respecto de las modificaciones indicadas en los considerandos 5.2. y 5.3. precedentes, esto es, “Modificación del monitoreo Isocinético” y “Actualización tabla 3 RCA, emisiones de CO”, respectivamente, corresponden a materias que no pueden ser resueltas a través del procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, atendido las siguientes consideraciones:
 - 8.1. Las consultas de pertinencia son aquellas peticiones que un proponente dirige al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA –según corresponda– mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación debe someterse de forma obligatoria al SEIA.
 - 8.2. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y establece lo siguiente: “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.
 - 8.3. Que, de conformidad a lo dispuesto por la disposición anteriormente transcrita y el artículo 3 de la Ley N° 19.880, la consulta de pertinencia corresponde a un acto administrativo de juicio, constancia o conocimiento, el cual, en base de los antecedentes que proporciona el proponente, da cuenta de una opinión sobre si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación debe someterse al SEIA de manera previa a su ejecución. En otras palabras, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.¹

¹ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

- 8.4. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.
- 8.5. Ahora bien, las modificaciones indicadas en los Considerandos 5.2 y 5.3. de la presente Resolución, no refiere a la modificación de algunas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad aprobado ambientalmente, sino que condiciones o exigencias ambiental las cuales el Titular debe dar cumplir al operar el proyecto o actividad en cuestión.
- 8.6. Sin perjuicio de la parte resolutive del presente acto, y en relación la modificación indicada en el Considerando 5.2., esto es, la “Modificación del monitoreo Isocinético”, esta Dirección Regional aclara que el monitoreo isocinético no fue establecido como una exigencia por la RCA N° 91/1999, sino que mediante un acto administrativo posterior, que resuelve un procedimiento de consulta de pertinencia.

Asimismo, se indica que el Decreto Supremo N° 13/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece norma de emisión para centrales termoeléctricas” corresponde a una norma de derecho público, la que -conforme a la jurisprudencia administrativa²- *rige in actum* y, por tanto, las modificaciones experimentadas por la preceptiva ambiental resultan plenamente aplicables a la operación del Proyecto, atendido a que esta regulación especial afecta tanto a las nuevas situaciones como aquellas fuentes emisoras que se hubieren encontrado operando o se hubiere declarado su construcción con anterioridad al 30 de noviembre de 2010, inclusive, según dispone el artículo 3 letra c) del citado cuerpo reglamentario.

Adicionalmente, se observa que la referida normativa delega en la Superintendencia del Medio Ambiente, la facultad de definir los sistemas de monitoreo continuo de emisión; facultad que, por cierto, ha sido ejercida por el referido órgano fiscalizador. Además, consta de los antecedentes que fueron acompañados por el Titular, que el Proyecto se encuentra informando el cumplimiento a la referida norma de emisión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Decreto Supremo N° 13/2011, del Ministerio del Medio Ambiente. En efecto, en virtud de las Resoluciones Exenta N° 319/2019 y N° 321/2019, ambas de la SMA, se aprobó la solicitud de acogerse a la metodología de Monitoreo Alternativo mediante metodología LME (Low Mass Emission).

En consecuencia, esta Dirección sostiene que esta nueva normativa viene a regular la forma en que deben realizarse los monitoreos, por consiguiente, atendida la especialidad de la misma, se debe preferir las nuevas metodologías de medición aprobadas por la SMA que aquellas establecidas mediante el procedimiento de pertinencia, esto es, mediante informes de monitoreo isocinéticos.

- 8.7. Que, por otra parte, y en relación con la modificación indicada en el Considerando 5.3., esto es, la “Actualización tabla 3 RCA, emisiones de CO”, esta Dirección Regional advierte que el monóxido de carbono corresponde a un parámetro, cuyos límites máximos y formas de monitoreos, fueron reguladas expresamente mediante la RCA N° 91/1999.

Ahora bien, esta modificación -como se ha señalado- no refiere a alguna de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad aprobado ambientalmente, **sino que lo solicitado por el Titular es que esta autoridad efectúe una modificación del contenido prescriptivo de la referida RCA.** En sus palabras, el Titular solicita “*la omisión del parámetro del CO y sus emisiones máximas*”. Dichos parámetros que fueron dispuestos conforme al mérito del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y a la normativa de referencia *Ordinance on Air Pollution* de la Confederación Suiza utilizada para tales efectos. En este sentido, se indica al Titular que las condiciones o exigencias establecidas por la RCA N° 91/1999, poseen una motivación técnica ambiental, la que se cimienta sobre el análisis que el SEA junto con los Órganos del Estado con Competencia Ambiental Sectorial, efectúan

² Contraloría General de la República (2014), Dictamen N° 75.903; (2011) Dictamen N° 65.813; (2012) Dictámenes N° 3.077; (2012) Dictámenes N° 33.779.

al evaluar los impactos del proyecto o actividad sometido al SEIA y, por consiguiente – atendido la naturaleza jurídica del procedimiento de consulta de pertinencia– suprimir tales exigencias, condiciones, compromisos y seguimientos exige un alto grado de fundamentación el cual solo puede ser desarrollado por medio de una nueva evaluación ambiental.

Adicionalmente, se observa que el referido parámetro no ha sido regulado por el Decreto Supremo N° 13/2011, del Ministerio del Medio Ambiente y, por consiguiente, tal escenario no puede implicar dejar sin efecto una parte del contenido prescriptivo de una resolución de calificación ambiental, como lo sería el límite establecido para monóxido de carbono. Actuar en contrario, por lo demás, podría implicar una disminución de la protección ambiental, lo que –siguiendo la jurisprudencia ambiental– exige un alto estándar de motivación³; todo lo cual corresponde ser evaluado, según se ha dicho, en un procedimiento de evaluación ambiental.

9. En este contexto, teniendo a la vista exclusivamente la consulta indicada en el Considerando 5.1 “Modificación de la descripción del proyecto”, y a efectos de despejar en la especie si aquella modificación al proyecto “Central termoeléctrica Antilhue”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde considerar las siguientes tipologías:

9.1. Literal c) del artículo 3° del RSEIA que establece que deberá someterse al SEIA, las “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

9.2. Literal h) del artículo 3° del RSEIA que establece que deberá someterse al SEIA, los “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. o más estacionamientos”. A su vez, el subliteral h.2) indica que “*Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)*”.

9.3. Literal p) del artículo 3° del RSEIA que establece “[e]jecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

10. Que, por su parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA, y de acuerdo con lo señalado en el Considerando 5.1. precedente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 91/1999. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que

³ Corte Suprema (2015), Rol N° 1119-2015, cons. 20° y 21°. Al respecto, se sostuvo en lo pertinente “**Vigésimo:** [...] a menos que nos encontremos ante una situación excepcionalísima, deberá existir una estricta correlación que garantice que la derogación ha sido o será compensada con la generación o creación de otra norma, que supondrá mejores y más elevados estándares. En el caso de autos, si bien existe la norma MP2,5 anual que en su mérito es un gran avance, un paso adelante y necesario, pero que, como se ha demostrado, no tuvo en consideración la derogación de la norma anual MP10; generando un fuerte debilitamiento de la fundamentación y de la previsión de efectos inmediatos y mediatos de la derogación. **Vigésimo:** Que tal como antes ya se asentó, todos los actos administrativos requieren ser fundamentados, pero esta exigencia de fundamentación es más intensa e implica un estándar más alto o exigente en cuanto concierne a actos administrativos que pueden significar una disminución de la protección ambiental y por lo mismo requieren de una motivación especial. Existen, pues, distintos grados de motivación exigida tratándose de distintos tipos de actos administrativos. Es por ello que en el caso de un acto de la Administración que suprime exigencias de índole ambiental que han estado vigentes por años se requiere que, para que ellas puedan ser dejadas sin efecto, el estándar de motivación ha de ser altísimo y en el presente caso la motivación es absolutamente insuficiente, particularmente porque no se explica cómo es que se haya podido dictar semejante norma en el pasado ni tampoco se da cuenta -en el acto administrativo impugnado- de datos certeros que avalen una medida de indudable efecto sobre toda la comunidad”.

sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

“g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

11.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1), relativo a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que de acuerdo a lo indicado en los Considerando N° 5.1 y N° 7 de la presente Resolución, es posible definir lo siguiente:

11.1.1. Respecto del literal c) del RSEIA, las modificaciones a la descripción del proyecto indicadas en la presente consulta de pertinencia “Modificación del proyecto Central Termoeléctrica Antilhue” relativo a las calderas de optimización, las que tendrán una capacidad de 2400 KW, las cuales se utilizaran solo en condiciones de temperaturas de un mínimo de 6°C, sin modificar la capacidad instalada de generación de energía, por lo tanto no ajustándose a lo indicado por este literal para el ingreso del proyecto al SEIA.

11.1.2. Respecto del literal h.2) del artículo 3 del RSEIA, la modificación en la descripción del proyecto consistente en la implementación de dos calderas de optimización Baltur, no se ajusta a los requisitos mencionados en este literal, respecto de la superficie utilizada (inferior a 20 ha), junto con no realizar emisiones de algún contaminante.

11.1.3. En relación al literal p) del artículo 3 del RSEIA, teniendo a la vista los antecedentes presentado, se concluye que el proyecto se emplaza fuera de los límites de la ZOIT Valdivia

11.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que: El proyecto “Modificación del Proyecto Central termoeléctrica Antilhue” será optimizado mediante la implementación de dos calderas de calefacción (Baltur, de una capacidad de 2400 KW cada una), las cuales tienen por función generar agua caliente que circula por el intercambiador de calor, el cual calienta el aire que usa cada turbina, que, a la vez, mueve el generador y produce energía eléctrica.”. La inclusión de estas calderas se asocia a los

Turbo grupos 1 y 2, los cuales ya han sido aprobado mediante RCA 091/99. De esta forma, y dado que la presente consulta de pertinencia no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- 11.3. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el proyecto que las obras y acciones señaladas en la consulta de pertinencia, que es la incorporación de dos calderas de calefacción, corresponden a complementos de las obras ya aprobadas, las cuales solo serán utilizados en condiciones de temperatura mínima de 6°, además se instalaran dentro de las instalaciones existentes y aprobadas por la RCA 091/99, así mismo no se generará otros emisiones o residuos, en consideración que dichas turbinas solo operaran en condiciones de bajas temperaturas, por lo tanto la incorporación consultada no modificara sustantivamente los impactos previamente evaluados, tal como se detalla en el Considerando N° 5.1 de la presente resolución
- 11.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que: el proyecto “Central Termoeléctrica Antilhue” fue evaluado ambientalmente como un Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no considera medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, en la modificación indicada en el Considerando 5.1. de la presente resolución, referida al Proyecto “Modificación del proyecto Central Termoeléctrica Antilhue” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la seccion “Considerando” de la presente Resolución.
2. Hacer presente, que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodrigo Ivan Cienfuegos Pinto, en representación de “Generadora Antilhue SpA” cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Proponente y archívese

KARINA BASTIDAS TORLASCHI
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Ríos

ACHD/MMS/LER/ler

Distribución:

- Señor Rodrigo Ivan Cienfuegos Pinto, representante legal de Generadora Antilhue SpA.
rodrigo.cienfuegos@prime-energia.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto “Modificación del proyecto Central Termoeléctrica Antilhue” (16-P-20).
- Oficina de Partes, SEA de Los Ríos.
- Ilustre Municipalidad de Valdivia